

Buenos Aires, 11 de noviembre de 2014.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 240/267 la firma Oroplata S.A. interpone la acción prevista en el artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Santa Cruz, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la ley provincial 3318 por la que se incorpora al Código Fiscal local el Impuesto al Derecho Real de Propiedad Inmobiliaria Minera (artículos 271 a 279), por considerar que el gravamen es incompatible y se encuentra en pugna con la política fiscal federal para la promoción minera establecida por el Congreso de la Nación en la ley 24.196, norma que -sostiene- fue dictada en ejercicio de la competencia contemplada en los incisos 18 y 19 del artículo 75 de la Constitución Nacional.

Aduce que el tributo creado por la ley impugnada se presenta como un impuesto de carácter permanente que debe ser pagado con periodicidad anual (artículo 277 del Código Fiscal); que se considera devengado el 1° de enero de cada año (artículo 278); que los sujetos obligados son los titulares de concesiones mineras de yacimientos ubicados en el territorio provincial (artículo 272), y que dicha titularidad constituye el hecho imponible del gravamen (artículo 271).

Agrega que la base imponible se determina a partir del valor de las reservas que posee la mina al 31 de diciembre de cada año, esto es, la porción del recurso mineral técnica y económicamente explotable (artículo 276), y que la reglamentación establece que corresponde incluir solamente a las "reservas

medidas", en las que el margen de error del método utilizado para su determinación no supere el 10% (artículo 6°, decreto provincial 1252/2013).

Señala que la Secretaría de Ingresos Públicos dispuso la aplicación de una deducción a los efectos de la determinación de la base imponible, en función del porcentaje que representa el costo de producción en relación a las ventas (artículo 10, disposición SIP 84/2013).

Indica que la tasa del impuesto es del 1% (artículo 17 de la ley impositiva); que el contribuyente debe ingresar cinco anticipos, y que el saldo se cancela junto con la presentación de la declaración jurada anual al año siguiente (artículos 3°, 4°, 5° y 6° de la disposición 84/2013).

Luego de describir las características de la actividad minera en general, expone que la firma es la única titular de las concesiones de explotación de sustancias minerales de la primera categoría resultantes de los expedientes de la Secretaría de Minería provincial que identifica, y que todos los yacimientos cuya explotación le fue concesionada en la jurisdicción demandada conforman el proyecto minero denominado "Cerro Negro" que se enmarca en el régimen de la ley 24.196.

Destaca que el fisco local exteriorizó su pretensión de aplicar el gravamen a través de una carta documento suscripta por el Secretario de Ingresos Públicos, frente a la cual presentó la declaración jurada estimativa del impuesto para el año 2013 y pagó el primer anticipo, a fin de evitar ser pasible de la multa prevista para el supuesto de incumplimiento.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Explica que la actividad minera cuenta con una regulación de base que es la legislación común (Código de Minería), pero que al mismo tiempo y en tanto se encuentre vigente la ley 24.196, quienes desarrollan aquella actividad o se establezcan en el país con ese propósito, pueden acogerse al Régimen de Inversiones Mineras instaurado por la referida legislación federal, al que la demandada adhirió mediante la ley 2332.

Sostiene que mediante la ley 24.196 se procura el fomento de la actividad, colocando al margen de la tributación a todos los activos de las empresas dedicadas a la minería y, de modo particular, a las reservas mineras, cuyo avalúo y capitalización se autoriza y regula con efectos exclusivamente contables, y afirma que la ley provincial impugnada priva de efectos a aquella herramienta de promoción puesta en vigencia por la legislación federal.

Alega que la inexistencia de una norma que hubiera establecido exenciones sobre los impuestos provinciales que pudieran recaer sobre el capital de las empresas mineras, o sobre el avalúo del mineral existente en sus yacimientos, capitalizado o no, carece de toda significación, desde que —según esgrime— el legislador federal no habría considerado necesario establecer una disposición de esa naturaleza, en tanto el régimen de coparticipación federal impedía establecer un impuesto local semejante al disponer la armonización del ejercicio de los poderes tributarios de la Nación y de las provincias (artículo 9º, inciso b, ley 23.548).

Arguye que el gravamen impugnado no es el impuesto provincial sobre la propiedad inmobiliaria, pues alcanza bienes y situaciones ostensiblemente distintas a las que tradicionalmente y por su naturaleza han caracterizado a aquel tributo.

Afirma asimismo que la pretensión provincial importa una alteración de la regla de la estabilidad fiscal consagrada en la citada ley 24.196, cuyo sentido —esgrime— es el de evitar comportamientos oportunistas por parte de los gobiernos provinciales que establecieren un régimen tributario inicialmente benigno para atraer inversiones, y luego aumentaren los tributos o crearen nuevos, de manera que los impuestos adquirieran un contenido predatorio hacia las inversiones ya realizadas.

2°) Que la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal no solo porque la Provincia de Santa Cruz es parte sustancial en el pleito, sino además porque de los términos de la demanda se desprende que la actora impugna la pretensión impositiva provincial por ser contraria a una norma federal (ley 24.196), y a la Constitución Nacional (artículo 75, incisos 18 y 19), como argumento principal, razón por la cual cabe asignar esa naturaleza a la materia sobre la que versa el pleito, ya que lo medular del planteo remite necesariamente a desentrañar el sentido y alcance de los referidos preceptos federales, cuya adecuada hermenéutica resulta esencial para la solución de la controversia y permitirá apreciar si existe la violación constitucional que se invoca (conf. Fallos: 311:2154, considerando 4°, y causa A.2103.XLII "Asociación de Bancos de la Argentina y otros c/ Misiones, Provincia de y otros s/ acción de

Corte Suprema de Justicia de la Nación

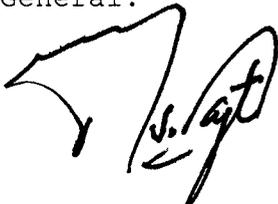
repetición y declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 22 de marzo de 2011, entre otros).

3°) Que no empece a lo expuesto, la decisión adoptada por el Tribunal en la causa "Papel Misionero S.A.I.F.C. c/ Misiones, Provincia de" (Fallos: 332:1007), dado que lo que determina la radicación del sub lite en la instancia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional no es la ilegitimidad del gravamen provincial invocada a la luz de las disposiciones del régimen de coparticipación federal de impuestos, sino la cuestión constitucional atinente a la alegada incompatibilidad que se presentaría entre la pretensión tributaria provincial de gravar las reservas mineras (artículos 276 y 277 del Código Fiscal, sustituidos por la ley provincial 3318), y las exenciones impositivas previstas al respecto en los artículos 14, 15 y 17 de la ley 24.196, a cuyo régimen la Provincia de Santa Cruz adhirió mediante la ley local 2332 (arg. Fallos: 332:1624).

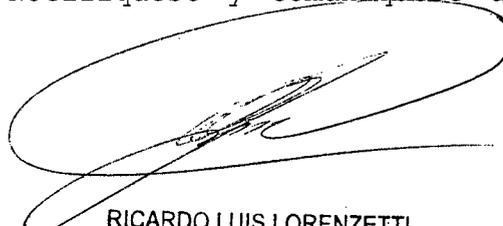
Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se resuelve:
I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de la Corte. II. Correr traslado de la demanda interpuesta a la Provincia de Santa Cruz, la que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días

-//-

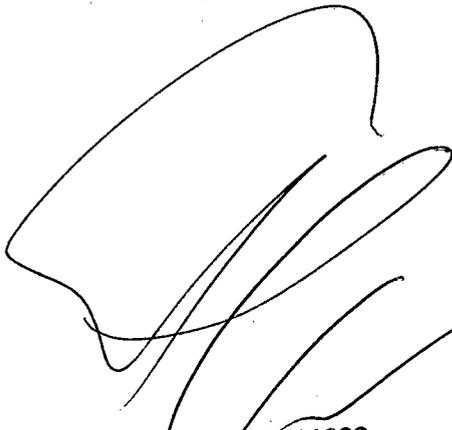
-//- (artículos 338 y concs. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor gobernador y al señor fiscal de Estado líbrese oficio al señor juez federal de la ciudad de Río Gallegos. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General.



CARLOS S. FAYT



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



E. RAUL ZAFFARONI

O. 230. XLIX

ORIGINARIO

Oroplata S.A. c/ Santa Cruz, Provincia de s/
acción declarativa de inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Oroplata S.A.**, representada por su apoderado, **Dr. Luis E. Lucero**, con el patrocinio letrado de los Dres. **Héctor A. Mairal, Juan V. Sola y Horacio García Prieto**.

Parte demandada: **Provincia de Santa Cruz**.

